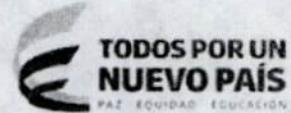




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 12/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500721191**



20185500721191

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CUNDITRANSPORTES LTDA  
CALLE 4 No 3 39  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29183 de 28/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

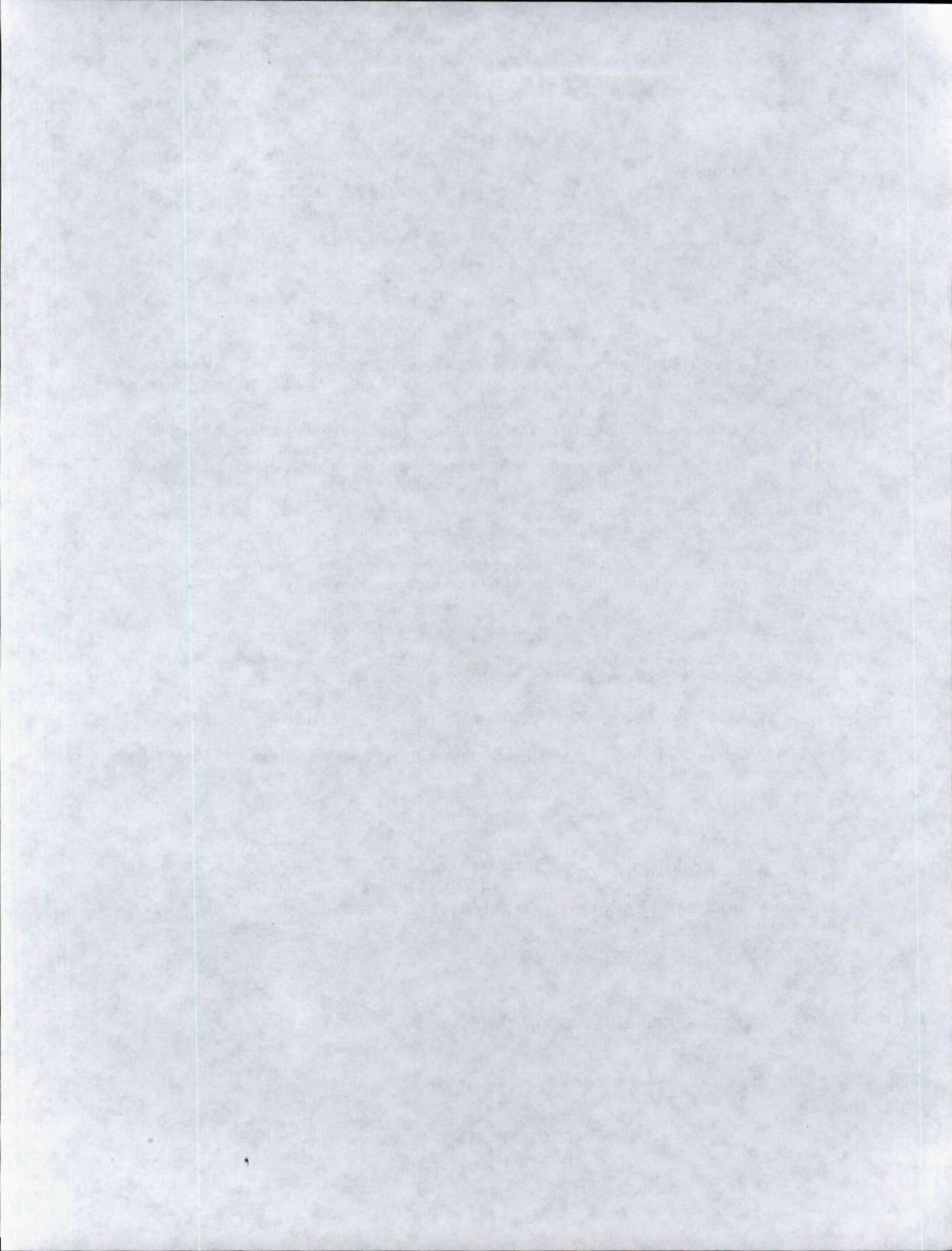
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29183 DEL 28 JUN 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No. 29183 Del 28 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2*

**HECHOS**

El 06 de octubre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325650, al vehículo de placas SMD-035, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico Aviso el día 30 de mayo de 2017, la Resolución N° 17650 del 11 de mayo de 2017 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 01 de junio de 2017 y termino el día 25 de junio de 2017 sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa., Siendo recibidos estos, el día 17 de agosto de 2017, los cuales se radican en esta superintendencia bajo el N° 2017560075228-2, suscrito por Representante legal de la empresa investigada.

Posteriormente, mediante Auto No. 3880 del 05 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado mediante el 16 de enero de 2018

La empresa investigada CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 900470457 - 2, presento escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No 20185603175252 el 05 de marzo de 2018 por fuera del término establecido

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no apporto ni solicito pruebas

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**RESOLUCIÓN No. 29183 Del 28 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por el medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1437 de 2011).

**PRUEBAS**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N3880 del 05 de febrero de 2018

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15325650 de fecha 06 de octubre de 2016.

2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte, CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 900470457 - 2, mediante escrito N20185603175252 el 05 de marzo de 2018

2.1 Copia del extracto de contrato.

2.2 Verificar la suspensión del decreto 3366 del 2003 su relación y concordancia con la resolución 10800 de 2003.

2.3 Verificar los principios de legalidad y tipicidad

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15325650 del día 06 de octubre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 900470457 - 2, mediante Resolución N° 17650 del 11 de mayo de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos y alegatos por fuera del término establecido

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente.

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

**RESOLUCIÓN No. 29183 Del 28 JUN 2016.**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Iguamente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en las pruebas obrantes en el expediente.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

**RESOLUCIÓN No. 29183 Del 28 JUN 2018.**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 del Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las*

En la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2

*pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)*"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15325650 del 06 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara dentro del término concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no ser vencida dentro de la investigación.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

## RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

## DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso**"(...)"***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)**"(...)"*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto

RESOLUCIÓN No. 29183 Del 28 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2

éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15325650 del 06 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### CASO CONCRETO

Mediante la Resolución 17650 del 11 de mayo de 2017 se inicia investigación administrativa contra la empresa Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con NIT 900470457 - 2, porque presuntamente el vehículo se encontraba prestando un servicio diferente para el cual se encontraba prestando el servicio de transporte con el extracto de contrato vencido, infringiendo de esta manera las normas al transporte, teniendo como sustento probatorio el Informe Único de Infracciones al Transporte No 15325650 del 06 de octubre de 2016

Ahora bien, éste Despacho logra evidenciar que el agente de tránsito y transporte describió en la casilla 16 de observaciones del IUIT "transporta estudiantes del colegio instituto pedagógico la real porta extracto de contrato No 0705 vencido el 03-10-2016", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, cabe advertir que de conformidad con la prueba aportada por el representante de la investigada, estos es, extracto de contrato No 0705 vigente el día de los hechos, el cual corresponde a la relacionada en el IUIT desvirtúa la observación realizada por el Agente de Tránsito y Transporte en la casilla 16 del IUIT 15325650 del 06 de octubre de de 2016

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los demás descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que para este Despacho la prueba allegada por el Representante Legal de la Investigada tiene el valor probatorio necesario que desvirtúa la comisión de la conducta infractora de las normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor., por lo tanto, este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2. en atención a la Resolución No 17650 del 11 de mayo de 2017 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 587 y 518

~~29183~~ 28 JUN 2018  
RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 17650 del 11 de mayo de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2, en la Ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la CALLE 4 NO 3 -39 teléfono 6051712 3013098778 4107833 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

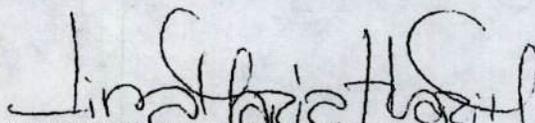
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

29183

28 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT  
Aprobó: Carlos Andres Alvarez Muñeton - Coordinador Grupo investigaciones

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17650 del 11 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457 - 2*



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
CUNDITRANSPORTES LTDA**

Fecha expedición: 2018/06/14 - 12:33:05 \*\*\*\* Recibo No. S000186445 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180614-0047

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NqfEjBjfh

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CUNDITRANSPORTES LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900470457-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** BOGOTA PERSONAS JURIDICAS  
**DOMICILIO :** FACATATIVA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 72559  
**FECHA DE MATRÍCULA :** OCTUBRE 13 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 27 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 1,146,862,524.00  
**GRUPO NIIF :** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CLLE 4 NO 3 -39  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 25269 - FACATATIVA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 6051712  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3013098778  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 4107833  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerenciafinanciera@cunditransportes.com  
**SITIO WEB :** cunditransportes.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CLLE 4 NO 3 -39  
**MUNICIPIO :** 11001 - BOGOTA  
**TELÉFONO 1 :** 6051712  
**TELÉFONO 2 :** 3013098778  
**TELÉFONO 3 :** 4107833  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerenciafinanciera@cunditransportes.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3566 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18822 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE OCTUBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CUNDITRANSPORTES LTDA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-833	20120314	NOTARIA 64		BOGOTA RM09-20276	20120323
EP-3092	20120906	NOTARIA 64		BOGOTA RM09-21553	20121003
EP-5916	20131030	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-24955	20131122
EP-5916	20131030	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-24956	20131122
EP-5916	20131030	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-24957	20131122
EP-7350	20151223	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-33051	20160105

**CERTIFICA - VIGENCIA**

**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
CUNDITRANSPORTES LTDA**

Fecha expedición: 2018/03/14 - 12:33:05 \*\*\*\* Recibo No. S000186445 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180614-0047

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NqfEjBjhn

LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 06 DE OCTUBRE DE 2041

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 42112 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 259 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ, POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL A- LA PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y DE TURISMO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE LA SOCIEDAD ADQUIRA O A ELLA SE LE ASIGNE B- REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE ÉL, A HOTELES, COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO Y MARÍTIMO, COMPAÑÍA DE SEGUROS, Y. TODA CLASE DE COMPAÑÍAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS BIEN SEA NACIONALES O EXTRANJERAS. C.- ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAÍS PAQUETES DE VIAJES PARA PROMOVER Y DESARROLLAR EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS. D- INVERTIR SUS DINEROS EN SOCIEDADES PRIVADAS O, PÚBLICAS DE, CUALQUIER NATURALEZA Y PODER ESTABLECER CONEXIÓN DE ACUERDO. A TODO LO RELACIONADO CON RESPECTO AL OBJETO SOCIAL. E- DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR MÁQUINAS, EQUIPOS, MATERIALES TÉCNICOS APROPIADOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; ADQUIRIR CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES NECESARIAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; LEVANTAR O ADQUIRIR LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS A LA SOCIEDAD, ARRENDARLOS, HIPOTECARLOS O GRAVARLOS; LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES, CELEBRAR CON ENTIDADES EXTRANJERAS LAS OPERACIONES PROPIAS DE ESA FIRMA; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	752.000.000,00	752.000,00	1.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
RODRIGUEZ CASALLAS HARVEY STEVEN	CC-1,032,418,579	75200	\$75.200.000,00
RODRIGUEZ GONZALEZ JARBEBY ADOLFO	CC-79,401,715	639200	\$639.200.000,00
RODRIGUEZ HERNANDEZ FELIX ORLANDO	CC-79,576,536	37600	\$37.600.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2495 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGUEZ GONZALEZ JARBEBY ADOLFO	CC 79,401,715

RESOLUCIÓN NÚMERO 5916 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013 DE NOTARIA 73 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24957 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013,

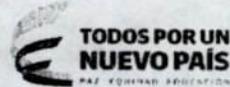
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE GENERAL	RODRIGUEZ CASALLAS HARVEY STEVEN	CC 1,032,418,579

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTANTE LEGAL: - EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE CUNDITRANSPORTES LTDA DE



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500674291



Bogotá, 28/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CUNDITRANSPORTES LTDA  
CALLE 4 No 3 39  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29183 de 28/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

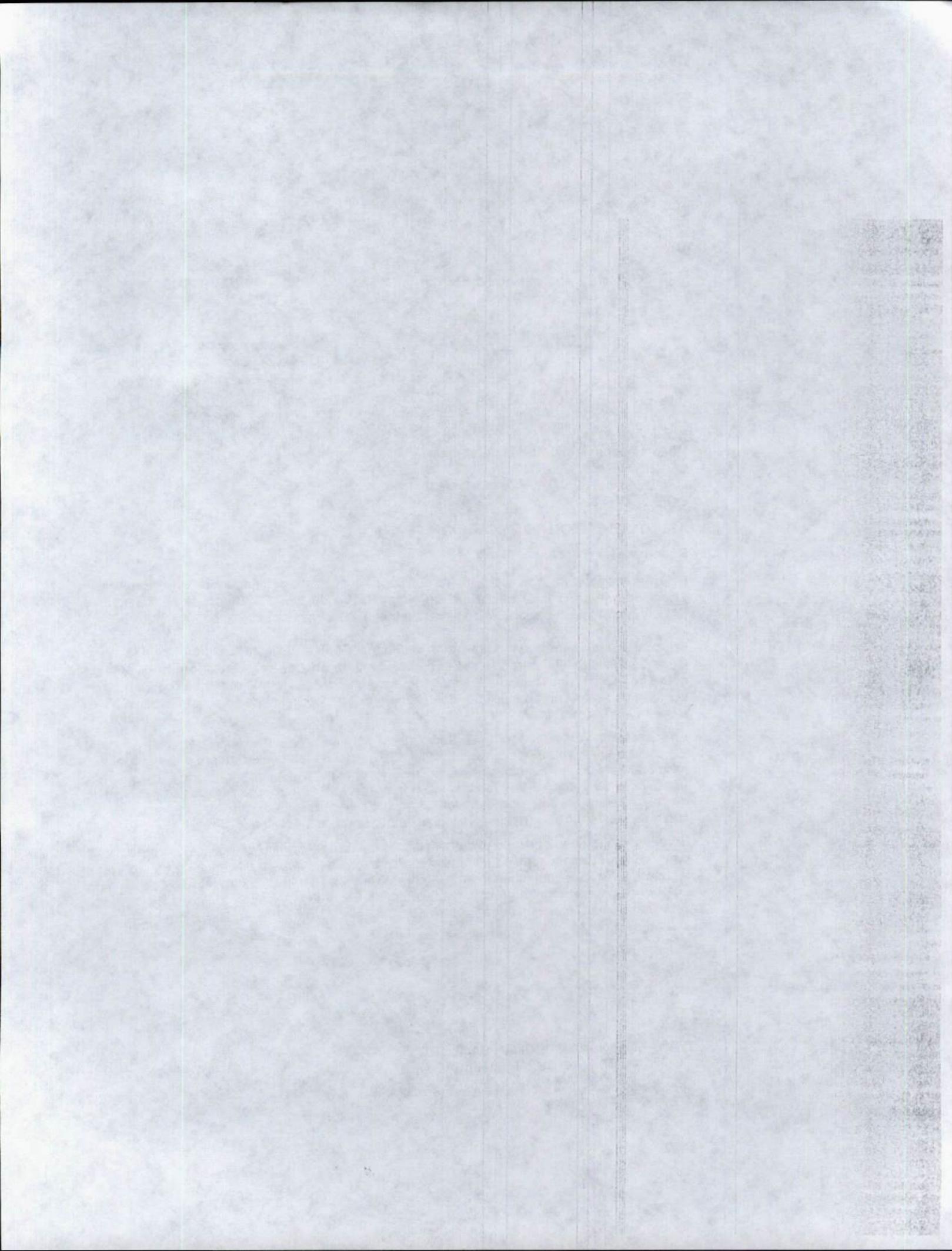
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 29152.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 052917-9  
C.C. 25 95 A 55  
Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN980595739CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razon Social  
CUNDITRANSPORTES LTDA

Direccion: CALLE 4 No. 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110320165

Fecha Pre-Admisión  
13/07/2018 15:31:35

Mín. Transporte Lic de cae 000200  
del 29/05/2017

QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

<b>432</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 2.1 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1.2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 2.2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1.3 Cerrado	<input type="checkbox"/> 2.3 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1.4 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 2.4 Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1.5 Fallecido	
		<input type="checkbox"/> 1.6 No Resido	
		<input type="checkbox"/> 1.7 Fuerza Mayor	
Fecha:	16.10.14	AÑO	2014
		DÍA	16
		MES	10
Nombre del distribuidor:	JOSÉ M. RODRÍGUEZ		
C.C.	C.C. 12.583.849		
Centro de Distribución:	CENTRO DISTRIBUCIÓN M. JORO		
Observaciones:	No se entregó el producto por estar en el centro de distribución en la calle de la casa.		

